

REGLAMENTO (CEE) Nº 2273/88 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1988

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los alcaloides de la quina (cincona) y sus derivados, y a las sales de estos productos, de los códigos NC 2939 21 10, 21 90 y 29 00, originarios de Indonesia, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo, de 17 de noviembre de 1987, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 16,

Considerando que, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo, determinados productos originarios de todo país y territorio que figure en el Anexo III, se benefician de la suspensión total de los derechos de aduana y están sometidos, por regla general, a un control estadístico trimestral fundado sobre la base de referencia contemplada en el artículo 15;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo 15, cuando el incremento de las importaciones al amparo del régimen preferencial de dichos productos, originarios de uno o varios países beneficiarios, provoca o puede provocar dificultades en la Comunidad o en una región de la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse una vez que la Comisión haya procedido a un intercambio de información adecuado con los Estados miembros; que, a tal fin, procede considerar como base de referencia establecida, por regla general, el 5 % de las importaciones totales en la Comunidad, originarias de los terceros países en el año 1986;

Considerando que, para los alcaloides de la quina (cincona) y sus derivados, y las sales de estos productos, de los códigos NC 2939 21 10, 2939 21 90 y 2939 29 00, la base de referencia se establece en 616 000 ECU; que, en fecha

de 22 de junio de 1988, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Indonesia, han alcanzado, por imputación, dicha base de referencia; que el intercambio de información al que ha procedido la Comisión ha demostrado que el mantenimiento del régimen preferencial puede provocar dificultades económicas en una región de la Comunidad; que, en consecuencia, procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Indonesia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 29 de julio de 1988, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Indonesia:

Código NC	Designación de la mercancía
2939 21 10 2939 21 90 2939 29 00	Alcaloides de quina (cincona) y sus derivados; sales de estos productos

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 350 de 12. 12. 1987, p. 1.